



República Oriental del Uruguay

---

*Convenios*  
**COLECTIVOS**

***Grupo 11 - Comercio Minorista de la Alimentación***

Decreto N° 579/006 de fecha 19/12/2006



**PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**  
Dr. Tabaré Vázquez

**MINISTRO DE ECONOMIA Y FINANZAS**  
Cr. Danilo Astori

**MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**  
Dr. Eduardo Bonomi

**DIRECTOR NACIONAL DE TRABAJO**  
Sr. Julio Baraibar

**DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCION NACIONAL DE  
IMPRESIONES Y PUBLICACIONES OFICIALES**  
Sr. Alvaro Pérez Monza

## **Decreto 579/006**

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL  
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 19 de Diciembre de 2006

**VISTO:** El acuerdo logrado en el Grupo N°. 11 (COMERCIO MINORISTA DE LA ALIMENTACION) de los Consejos de Salarios convocados por Decreto 105/005 de 7 de marzo de 2005.

**RESULTANDO:** Que el 29 de setiembre de 2006 los delegados de las organizaciones representativas empresariales y de los trabajadores acordaron solicitar al Poder Ejecutivo la extensión al ámbito nacional del convenio colectivo celebrado en el respectivo Consejo de Salarios.

**CONSIDERANDO:** Que, a los efectos de asegurar el cumplimiento integral de lo acordado en todo el sector, corresponde utilizar los mecanismos establecidos en el Decreto-Ley 14.791, de 8 de Junio de 1978.

**ATENTO:** A los fundamentos expuestos y a lo preceptuado en el art. 1° del Decreto-Ley 14.791 de 8 de junio de 1978.

### **EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**

#### **DECRETA:**

**ARTICULO 1°.-** Establécese que el convenio colectivo suscrito el 29 de setiembre de 2006, en el Grupo nro. 11 de Consejos de Salarios "COMERCIO MINORISTA DE LA ALIMENTACION", rige con carácter nacional, a partir del 1° de Julio de 2006, para todas las empresas y trabajadores comprendidos en dicho grupo.

**ARTICULO 2°.-** Comuníquese, publíquese, etc.

**Dr. TABARE VAZQUEZ, Presidente de la República;** EDUARDO BONOMI; DANILO ASTORI.

**ACTA:** En la ciudad de Montevideo, el 29 de setiembre de 2006, reunido el Consejo de Salarios del Grupo 11 "Comercio Minorista de la

Alimentación", integrado por: Delegados del Poder Ejecutivo: **Dres. Nelson Loustaunau, Virginia Falero y Virginia Sequeira**, Delegados empresariales: **Sr. Daniel Fernández y Dr. Alvaro Nodale**, Delegados de los trabajadores: **Sres. Eduardo Sosa e Ismael Fuentes, HACEN CONSTAR QUE:**

**PRIMERO:** Las delegaciones del sector empresarial y de los trabajadores presentan a este Consejo un convenio suscripto el día de la fecha, el cual se considera parte integrante de esta acta.

**SEGUNDO:** Por este acto se recibe el citado convenio a efectos de la homologación por el Poder Ejecutivo.

**TERCERO:** Para constancia de lo actuado, se otorga y firma en el lugar y fecha arriba indicado.

**CONVENIO:** En la ciudad de Montevideo, el 29 de setiembre de 2006, ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Por el sector empresarial: **Sr. Daniel Fernández y Dr. Alvaro Nodale**, Por los trabajadores **Sres. Eduardo Sosa e Ismael Fuentes, CONVIENEN** la celebración del siguiente acuerdo que regulará las condiciones laborales del Grupo 11 "Comercio Minorista de la Alimentación", de acuerdo con los siguientes términos:

**PRIMERO: Ambito de aplicación:** Las normas del presente acuerdo tienen carácter nacional, abarcando a todo el personal dependiente de las empresas que componen el sector.

**SEGUNDO: Vigencia y oportunidad de los ajustes salariales:** El presente acuerdo abarcará el período comprendido entre el 1° de Julio de 2006 y el 30 de junio de 2008, disponiéndose que se efectuarán ajustes semestrales el 1° de julio de 2006, el 1° de enero de 2007, el 1° de julio de 2007 y 1° de enero de 2008.

**TERCERO: Salarios Mínimos:** Se establecen los siguientes salarios mínimos por categorías a partir del 1° de julio de 2006:

**A) POLLERIAS, ALMACEN TRADICIONAL CON MOSTRADOR, FIAMBRERIAS, GRANJAS, VERDULERIAS, VENTA DE AVES Y HUEVOS Y POLLERIAS EN CADENA:**

**A1) Pollerías, almacén tradicional con mostrador, fiambrerías, granjas, verdulerías y venta de aves y huevos:**

CATEGORIAS	SALARIO
(mayores de 18 años)	
Cadete	\$ 3100
Peón, repartidor y sereno	\$ 3204

<b>Chofer, vendedor, auxiliar administrativo</b>	<b>\$ 3515</b>
<b>Cajero</b>	<b>\$ 3734</b>
<b>Empleado principal/Encargado</b>	<b>No lauda</b>

**A2) Pollerías en cadena:** Se entiende por **Pollerías en Cadena** aquellas **Pollerías** que tengan por lo menos tres locales con idéntica razón social y/o nombre de fantasía.-

<b>CATEGORIAS</b>	<b>SALARIO</b>
<b>Vendedor/ Spiedista</b>	<b>\$ 3600</b>
<b>Encargado</b>	<b>\$ 4100</b>

**Definición de categorías:**

**Vendedor/ Spiedista:** Es aquel cuya tarea es la venta de mercadería del establecimiento, la recibe, realiza su cocción y acondiciona la misma, acomoda vitrinas y estantes. Realiza tareas similares que se le encomienden. Asimismo realiza el aseo del local, maquinaria e instalaciones.

**Encargado de pollería:** Es el empleado que sin ser personal de dirección y además de las tareas propias de la categoría de vendedor/a, tiene a su cargo la distribución, coordinación y control del trabajo de las vendedoras. Es responsable del local, del stock y calidad de la mercadería, así como de la caja y los valores que el local maneja, suscribiendo la documentación necesaria para dicho control. Es responsable del correcto funcionamiento y seguridad general del local.-

**B)- KIOSKOS, SALONES Y FERIANTES DE ALIMENTOS:**

**B1) KIOSCOS Y SALONES.-**

**Kioscos:** Son los establecimientos que bajo concesión municipal desarrollan su actividad en la venta de golosinas, refrescos, productos de copetín (snacks), diarios, revistas, timbres, cigarrillos, tabacos y juegos de azar.

**Salones:** Son los establecimientos que desarrollan su actividad en la venta de golosinas, refrescos, productos de copetín (snacks), diarios, revistas, timbres, cigarrillos, tabacos y juegos de azar, venta de juguetes, artículos escolares, fotocopias, cotillón, souvenirs, etc..

<b>CATEGORIA</b>	<b>SALARIO</b>
<b>Vendedor</b>	<b>\$ 3100</b>
Empleado principal/encargado	No lauda

**B2) FERIANTES DE ALIMENTOS.-**

<b>CATEGORIAS</b>	<b>SALARIO</b>
<b>Peón</b>	<b>\$ 3100</b>
<b>Vendedor</b>	<b>\$ 3515</b>
Empleado principal/ Encargado	No lauda

**C)- AUTOSERVICIOS, MINIMERCADOS Y ALMACENES ESPECIALIZADOS:**

<b>CATEGORIAS</b>	<b>SALARIO</b>
<b>(MAYORES DE 18 AÑOS)</b>	
<b>Cadete</b>	<b>\$ 3150</b>
<b>Peón, repartidor y sereno</b>	<b>\$ 3311</b>
<b>Chofer, vendedor, auxiliar administrativo</b>	<b>\$ 3626</b>
<b>Cajero</b>	<b>\$ 3849</b>
Empleado principal/ Encargado	No lauda

**D) CARNICERIAS**

<b>CATEGORIAS</b>	<b>SALARIO</b>
<b>Cadete</b>	<b>\$ 3150</b>
<b>Peón</b>	<b>\$ 3325</b>
<b>Repartidor, vendedor y Ayudante de Cortador</b>	<b>\$ 3582</b>
<b>Cajero, auxiliar administrativo</b>	<b>\$ 4009</b>
<b>Cortador</b>	<b>\$ 4525</b>
Empleado principal/ Encargado	No lauda

**E)- PESCADERIAS:** Se entiende por Pescadería toda unidad económica instalada y unidad móvil que funcione fuera de ferias oficiales, destinada al proceso y venta de pescado y/o frutos del mar.

<b>CATEGORIAS</b>	<b>SALARIO</b>
<b>Oficial 2° y Vendedor</b>	<b>\$ 3625</b>
<b>Cajero</b>	<b>\$ 3849</b>

<b>Oficial 1°</b>	<b>\$ 4300</b>
<b>Empleado principal/ Encargado</b>	<b>No lauda</b>

#### **F) HELADERIAS SIN PLANTA DE ELABORACION**

<b>CATEGORIAS</b>	<b>SALARIO</b>
<b>Limpiador y sereno</b>	<b>\$ 3150</b>
<b>Vendedor</b>	<b>\$ 3233</b>
<b>Ayudante de heladero</b>	<b>\$ 3316</b>
<b>Cajero</b>	<b>\$ 3771</b>
<b>Elaborador Heladero</b>	<b>\$ 4351</b>
<b>Empleado principal/ Encargado</b>	<b>No lauda</b>

**CUARTO:** El presente acuerdo no incluye al personal de dirección, supervisores, empleado principal y/o encargado salvo el encargado de Pollerías en cadena, así como tampoco a jefes y/o supervisores de pollerías en cadena por ser considerados personal superior conforme al decreto 611/80.-

**QUINTO: Cláusula General Para Todos Los Subgrupos:** Los trabajadores que suplen en forma transitoria las tareas de una categoría superior, cobrarán la diferencia salarial por ese período.

**CUARTO: Ajuste salarial 1° de julio 2006- 31 de diciembre 2006:** Sin perjuicio de los salarios mínimos establecidos en el presente acuerdo ningún trabajador del sector podrá percibir por aplicación del mismo un incremento salarial inferior al 5.98%, resultante de la acumulación de los siguientes ítems: 1.11% por concepto de correctivo resultante de la aplicación del convenio de fecha 9 de agosto del año 2005, 3.27% por concepto de inflación proyectada para el semestre de julio-diciembre 2006 de acuerdo con lo establecido en la encuesta selectiva del BCU del mes de junio de 2006 y 1.5% por concepto de recuperación ( $1.0111 \times 1.0327 \times 1.015$ ), sobre su remuneración líquida vigente al 30 de junio de 2006.

**QUINTO:** El aumento salarial señalado deberá aplicarse a todas las partidas salariales fijas en su conjunto, incluídas las exentas de aportes a que hace referencia el art. 167 de la ley 16713 (ej. Ticket alimentación) y a excepción del ticket transporte, cuyo valor variará en la misma oportunidad y proporción que la variación del boleto urbano.

**SEXTO: Ajustes salariales para los demás períodos.** A partir del 1° de Enero de 2007, 1° de Julio de 2007 y 1° de Enero de 2008, se acuerda un incremento en las remuneraciones líquidas, vigentes al mes anterior al ajuste correspondiente, cada uno con vigencia semestral, componiéndose de la acumulación de los siguientes ítems:

A) Por concepto de inflación esperada, el promedio simple de las expectativas de inflación relevadas por el Banco Central del Uruguay entre instituciones y analistas económicos (encuesta selectiva) para cada semestre, tomando como base la proporción correspondiente de la tasa prevista para los siguientes doce meses que se encuentre publicada en la página web del B.C.U, al mes de diciembre de 2006, junio de 2007 y diciembre de 2007 respectivamente.

B) 2% de crecimiento.

**SEPTIMO: Correctivo:** En las distintas instancias de los ajustes de salarios semestrales previstos en este acuerdo, se revisarán los cálculos de inflación proyectada en cada período inmediato anterior, comparándolos con la variación real del Índice de Precios al Consumo de igual lapso. La variación en más o en menos se ajustará en el valor de los salarios que rijan para el semestre inmediato posterior.

Al término de este convenio se revisarán los cálculos de la inflación proyectada en el último ajuste, comparándolo con la variación real del IPC de igual período. La variación en más o en menos se ajustará a los valores de salarios que rijan a partir del 1° de julio del 2008.

**OCTAVO: Actas de ajustes salariales:** Las partes acuerdan que en los primeros días de enero 2007, julio 2007 y enero 2008, ni bien se conozcan los datos de variación del I.P.C. del cierre del semestre, se reunirán a los efectos de acordar, a través de un acta, los ajustes que habrán de aplicarse a partir del primer día de los referidos meses.

**NOVENO: Prima por Antigüedad:** Se abonará a partir del mes 25 contado desde el ingreso del trabajador a la empresa el 1% anual, con un tope de diez años, sobre el salario mínimo nominal de la categoría menor de cada subgrupo.

En el caso de trabajadores que tengan al 1/7/06 una antigüedad superior a 24 meses en la empresa, se les otorgará por este concepto como mínimo un 2%, debiendo alcanzarse la totalidad correspondiente por concepto de prima por antigüedad en un plazo máximo de dos años a contar desde el 1/7/06.



Los trabajadores que ya contasen en la empresa con este beneficio, en mejores condiciones que las ahora establecidas, mantendrán sin variantes sus mecanismos de percepción.-

**DECIMO: Licencias Especiales:** Las partes acuerdan las siguientes licencias especiales con goce de sueldo: 1) Paternidad: el padre gozará de 2 días calendario y consecutivos con motivo del nacimiento de sus hijos, incluido el día del nacimiento; 2) Fallecimiento de familiar directo: en caso de fallecimiento de cónyuges, padres, hijos o hermanos, los trabajadores dispondrán de 2 días calendario y consecutivos, incluyendo el día del deceso; a partir de 200 KM del lugar de trabajo se otorgará un día más de licencia, con un máximo de cuatro días; 3) Matrimonio civil por única vez dentro de la empresa en cuestión: los trabajadores que contraigan matrimonio civil gozarán por única vez 3 días calendario consecutivos, incluyendo el día del matrimonio; 4) Estudio: se concederá el día del examen, con un límite de 5 exámenes en el año, únicamente para los cursos correspondientes a los estudios primarios, secundarios y terciarios, incluyendo U.T.U.. A tales efectos, el trabajador deberá comunicar a la empresa la fecha del examen al menos 7 días hábiles antes del mismo; 5)- Exámenes genito-mamarios: se otorgará a las trabajadoras el día que se realicen el examen de papa Nicolau y el de mamografía. En caso de coincidir ambos exámenes se otorgará solo un día; 6)- Donación de sangre: se otorgará al trabajador el día que efectúe la donación de sangre; 7)- Testigos ante el Poder Judicial: se concederá al trabajador las horas que justificare haber estado a disposición del Poder Judicial a efectos de brindar declaración en calidad de testigos.

En todos los casos mencionados, el trabajador deberá justificar el uso de dichas licencias presentando la documentación que en su caso corresponda.-

**DECIMOPRIMERO: Prima por nocturnidad:** Dispónese el pago de una compensación del 20% sobre el sueldo nominal por horario nocturno para quienes trabajen entre las 22 horas y las 06 horas; dicho beneficio se otorgará por cada hora que el trabajador realice en dicho horario.

**DECIMOSEGUNDO: Ropa de Trabajo:** El empleador entregará una vez al año a cada trabajador la ropa de trabajo correspondiente a su categoría de acuerdo al siguiente detalle:

**Carnicerías:** pantalón, camiseta, gorro (opcional), delantal y botas de goma para quienes realicen tareas de limpieza.

**Pescaderías:** 2 pantalones, 2 camisolos, 1 par de botas, un gorro y toda vez que sea necesario delantal y guantes adecuados. La empresa proporcionará las herramientas necesarias y adecuadas para que el trabajador cumpla sus tareas.

**Almacenes, autoservicios y feriantes:** una túnica.

**Pollerías:** A quienes realizan repartos se les deberá entregar una vez al año un camperón de abrigo, un equipo de lluvia y un par de botas de goma.

**Heladerías:** pantalón, gorro, delantal y botas de goma para quienes realicen tareas de limpieza.

Los uniformes aquí descriptos son sin cargo para los trabajadores.

**DECIMOTERCERO: Período de lactancia:** Las trabajadoras que estén lactando a su hijo/a durante el período fijado por el INAU para el amamantamiento, tendrá derecho a tomar juntas las dos medias horas previstas por decreto de fecha 1° de junio de 1954, pudiendo optar por que dicho beneficio se goce ingresando una hora más tarde de su horario habitual o saliendo una hora antes del mismo.

**DECIMOCUARTO: Leyes de igualdad de género:** Las partes acuerdan exhortar al cumplimiento de las siguientes Leyes de Género: Ley 17.514 sobre violencia doméstica, Ley 16.045 sobre la no discriminación por sexo y ley 17.817 referente a la xenofobia, racismo y toda otra forma de discriminación.-

**DECIMOQUINTO: Cláusula de Paz:** Durante la vigencia del presente convenio y salvo los reclamos que individual o colectivamente pudieran producirse por incumplimiento del laudo, los trabajadores se comprometen a no adoptar ni ejercer medidas de acción de ningún tipo, vinculadas a todo lo pactado en este convenio. No quedan comprendidas en esta obligación las medidas decretadas por el PIT CNT de carácter nacional o de la Federación Uruguaya de Empleados de Comercio e Industria (FUECI).-

**DECIMOSEXTO: Medios de Prevención y Solución de Conflictos Colectivos:** Dada la dinámica comercial que ha tenido el sector del Comercio Minorista de la Alimentación lo cual ha mostrado que un gran número de establecimientos diversifiquen los servicios que brindan lo cual provoca dificultades a la hora de categorizar los mismos, las partes establecen la necesidad de constituir una Comisión Técnica de carácter

tripartita en el seno del Consejo de Salario cuya finalidad será la de discernir aquellas situaciones que pueden ser planteadas para su interpretación. Esta Comisión se instalará 30 días después de firmado este convenio.

**DECIMOSEPTIMO: Comisión de Seguridad e Higiene Laboral:** Las partes acuerdan formar una Comisión tripartita que estudie, establezca y tenga seguimiento en este sector, exhortando al cumplimiento de las leyes vigentes, tratados ratificados, decretos, convenios, etc. Esta comisión se instalará 30 días después de la firma de este convenio. Dicha comisión tendrá también el cometido de impulsar ámbitos bipartitos de seguridad y salud laboral que tendrán como cometido el desarrollo conjunto de programas de salud en materia de prevención integral de consumo problemático de alcohol y drogas en el ámbito laboral.

**DECIMOCTAVO:** A los efectos de la definición de los comercios comprendidos en este convenio corresponde remitirse al decreto 460/85, salvo en lo que refiere a pollerías en cadena, pescaderías, kioscos y salones.

Leída que les fue la presente acta, en el lugar y fecha arriba indicados, se firman tres ejemplares de un mismo tenor.

